



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes a todas y todos, siendo las 13 horas con 10 minutos, da inicio la Décimo Octava Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 26 de abril de 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su permiso, Magistrado presidente, doy fe que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

1

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, señor secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Décimo Octava Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de Resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-003 y su acumulado RAP-04, ambos de este año, propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; y
3. Proyecto de Resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-005 y sus acumulados RAP-06, 07 y 08 todos de este año, propuesto por su ponencia Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Señor secretario, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a las propuestas de proyectos de sentencia que pone a su consideración de manera conjunta la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y su ponencia, Magistrado Presidente, Héctor Salvador Hernández Gallegos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, en tal virtud solicito la presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, para que dé cuenta conjunta de los proyectos propuestos por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y el de la voz.-----

SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL. Con su autorización Magistrado Presidente:



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Magistrada, Magistrado, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 3 y acumulado y 5 y acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución CG-R-29/19 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que aprobó la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2018-2019, así como las resoluciones CME-LLNA-R-06/19 y CME-RRM-R-06/19 de los Consejos Municipales de El Llano y Rincón de Romos, respectivamente, en las que aprobaron la solicitud de registro de candidaturas para la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

Los promoventes se duelen de que las autoridades responsables aprobaron el registro de las candidatas Ma. del Rubí Aguilar Esparza y María Muñoz Castorena del partido Movimiento Ciudadano, sin atender a lo dispuesto por el artículo 151, párrafo segundo, del Código Electoral, que prohíbe el registro como candidato a cualquier cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quien, dentro de un proceso de selección interna de candidatos, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula; siendo que ambas fueron precandidatas en los procesos de selección del Partido de la Revolución Democrática y de MORENA, respectivamente.

En los proyectos se propone declarar infundados los agravios de los actores, ya que si bien el artículo 151 del Código Electoral del Estado establece la prohibición de que una persona sea registrado como candidato, si participó como precandidato en un partido distinto al que pretende postularse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido un criterio sobre la materia planteada en este litigio, postura que, al haber sido aprobada al resolver una acción de inconstitucionalidad por unanimidad de once votos, resulta obligatoria para este Tribunal, por tanto, se considera que debe preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, pues constituye una medida que potencia el desarrollo de la democracia. Además, la restricción tampoco contiene los fines establecidos en la Constitución Federal relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.

En tal sentido, la prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, pues en el caso, al configurarse la hipótesis restrictiva no se genera una influencia determinante en la ciudadanía, por lo que no se compromete ninguno de los principios que rigen a nuestro proceso electoral.

Por lo que hace a la petición que realiza el tercero interesado, sobre la inaplicación de la porción normativa en controversia, se considera que no es posible dejarla sin efectos, pese a tener un vicio de inconstitucionalidad, ya que el mismo no ha sido aplicado en ningún momento por alguna autoridad electoral en su perjuicio, de tal manera que no existe un derecho que restituir, lo que por simple lógica nos lleva a la imposibilidad de llevar a cabo la inaplicación de una norma no aplicada.

4

Ahora bien, una vez analizado el párrafo segundo del artículo 151 del Código Electoral, solo devendría ilegal si se acreditara que las candidatas simultáneamente participaron en dos o más procesos de selección interna.

Después de analizar los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, MORENA y Movimiento Ciudadano y las probanzas aportadas en los expedientes respectivos, se desprende que la participación de las C. Ma. del Rubí Aguilar Esparza y María Muñoz Castorena en los procesos internos de selección de candidaturas del PRD y MORENA no fue de manera simultánea a las de Movimiento Ciudadano, por lo que los agravios resultan infundados.

En tales condiciones, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto. No sé si hubiera alguna intervención al



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

respecto. -----

MAGISTRADO JORGE. Únicamente para comentar un poco en relación a estos asuntos, que efectivamente se agrupan seis medios de impugnación en dos sentencias, una relativa al proyecto que presentamos hoy en mi ponencia y otra en la ponencia de usted, Magistrado Presidente.

En ambos asuntos están planteando la existencia de una prohibición establecida en el artículo 151 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y además también la vulneración del artículo 134 del propio ordenamiento, el primer dispositivo como lo señalaban en la cuenta, establece en su segundo párrafo una restricción de que quienes participen dentro del proceso de selección interna dentro de cualquier partido como candidato a elección popular con carácter de precandidato, después no podrá ser candidato de un diverso partido.

Pues bien, en relación a este tema como nos lo señalaban en la cuenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y tal tribunal determinó que la restricción mencionada atenta contra el derecho de ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad por lo que se procedió la invalidez un artículo que si bien no era de Aguascalientes, era de una redacción idéntica, posteriormente Sala Regional Monterrey en un asunto de un JDC-528/2013 si inaplicó la norma que estaba vigente antes de 2013 para el estado de Aguascalientes y no obstante esa determinación el Congreso del estado de Aguascalientes no llevó a cabo una reforma cuando generó las adecuaciones de acuerdo a la constitucional de 2014, dejó de largo esto lo que nos genera una incertidumbre jurídica, porque ciertamente el código electoral sigue adoleciendo del ese vicio de constitucionalidad, no obstante de existir acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte que en su caso debieron de verse atendidas por el Congreso.

En ese sentido coincidimos en este Tribunal de que debe preferirse un derecho fundamental de quienes aspiran a cargos de elección popular sobre la protección o integridad de una supuesta unidad en el partido político porque esto no lo



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

representa es preferible entonces que el ciudadano participe de la manera en que lo considere pertinente, no se estima que también este hecho de haber sido precandidato genere una influencia determinante en la ciudadanía como para no poder identificar cuál es la sigla que seguirá el candidato respectivo.

Es bastante técnico también comentarles, que el Partido Movimiento Ciudadano, como tercero interesado, hace uso del artículo 154, de esta parte normativa que establecía la restricción, pero ello solo es posible cuando existe un acto de autoridad que lo aplica, en este caso no lo hay, más bien es otro contendiente político el que dice: la aprobación de candidaturas del registro de candidaturas de representación proporcional está mal porque no atendió a esta restricción, para nosotros poder decir por simple lógica que sean inaplicados, lo único que procede desestimar los argumentos que piden que opere esta restricción de acuerdo a lo que ya hemos explicado, que así lo declara la Suprema Corte superando el tema, se analizan en el proyecto los tiempos en los que supuestamente se da una simultaneidad de candidaturas o actos dentro determinados partidos en términos del 134 del código electoral y se hace evidente que no ocurrieron en especie esa vulneración, en este sentido se presentó este proyecto siendo la única diferencia de la ponencia suya magistrado Presidente, que en aquel caso no estaba como precandidato la persona que se está señalando que lo hacía, lo que nos lleva a un resultado similar aunque con sus especificaciones diversas.

Sería cuanto, presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Magistrado, Magistrada, para detallar un poco, nosotros somos un tribunal de legalidad y en esa medida tenemos que actuar bajo esos principios y premisas, y efectivamente en el asunto de un servidor no tenía la calidad de precandidato por lo que no podías fijarle una postura de compararlo con alguien que no la tiene, obviamente cuando valoramos dentro de una sentencia aparece la tabla de comparación entre fechas de cuando un partido político lanzó su convocatoria y cuando lo hizo la otra parte, con lo que queda claro que no hay una similitud entre una y otra, lo que nos da la certeza del trabajo que se hace, también dejamos claro que impugne, que tiene el derecho de hacerlo y que estamos en la mejor disposición de analizar todos y cada uno de los puntos, ellos



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

presentaron vía per saltum ante la Sala Regional Monterrey previendo los tiempos así mismo Sala Regional Monterrey nos lo reencauza, nosotros los lo revisamos y estamos en la misma postura, tanto el proyecto del magistrado como el de un servidor.

MAGISTRADA CLAUDIA. Nada más para anunciar que acompañó ambos proyectos y si efectivamente, en ninguno de los dos casos planteados existe una simultaneidad, que es exactamente lo que la norma quiere evitar, porque puede ser ilegales así como también en la prohibición de que no puedes estar en boletas diferentes, y está guarda lógica con el estándar internacional de derechos humanos que sostiene que se debe facilitar y hacer razonables todas las condiciones que propicien la participación en una elección porque son un medio vital para darle vigencia al derecho fundamental, en condiciones de libertad, igualdad y seguridad, pues las limitaciones deben de ser siempre razonables y no deben de constituir obstáculos para que los ciudadanos accedan a las candidaturas

7

Sería cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Magistrada, no habiendo ninguna intervención, secretario por favor tome la votación de los proyectos propuestos. ----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con las propuestas.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con los proyectos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-003 y su acumulado TEEA-RAP-004, ambos de este año, **se resuelve:**

PRIMERO. Se confirma la resolución CG-R-29/19, emitida por el Consejo General del IEE.

SEGUNDO. Se confirma la resolución CME-LLNA-R-6/19, emitida por el Consejo Municipal de El Llano.

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

En la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEA-RAP-005 y sus acumulados TEEA-RAP-006, 07 y 8, todos de este año, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el promovente.

SEGUNDO. Se confirma la resolución CG- R-29/19, emitida por el Consejo General del IEE.

TERCERO. Se confirma la resolución CME-RRM-R-6/19, emitida por el Consejo Municipal de Rincón de Romos.

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----

Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.---



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO GENERAL. Magistrado, le informo que los asuntos listados para esta sesión pública de resolución han sido agotados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor Secretario General, al no haber otro asunto que tratar, siendo las 13 horas con 30 minutos del día de hoy 26 de abril de 2019 se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y todos, buenas tardes.

9

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

**Héctor Salvador Hernández
Gallegos**

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo